



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0121 -2023-A/MPS

Chimbote, 01 FEB. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 044822-2022 presentado por el administrado **JOHN EDERZON JAMANCA FABIAN**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución de Sanción Nº 5497-2022-MPS/GAT**, acumulado al Expediente Administrativo Nº 024619-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre Nº 253575 (20-06-2021), se le consigna una infracción M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", al administrado **JAMANCA FABIAN JOHN EDERZON**, quien ha estado conduciendo su vehículo de Placa de Rodaje Nº 3531-3H, bajo los efectos de alcohol en la sangre, como se desprende del Certificado de Dosaje Etílico Nº 0057-0000826, siendo el resultado de 1.52 g/l, cuya sanción establece el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT, la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años y responsabilidad solidaria al propietario de la unidad infractora;

Que, mediante Resolución de Sanción Nº 5497-2022-MPS/GAT de fecha 20 de setiembre del 2022, se resuelve; **SANCIONAR** a Jamanca Fabián John Ederzon, conductor del vehículo de Placa de Rodaje Nº 3531-3H, con la sanción no pecuniaria consistente en la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años;

Que, con Expediente Administrativo Nº 044822-2022 de fecha 18 de octubre del 2022, el recurrente John Ederzon Jamanca Fabián, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Nº 5497-2022-MPS/GAT (20 setiembre 2022), fundamentando que no se ha tomado en consideración, que con fecha 23 de junio del 2022, se inició el procedimiento administrativo sobre caducidad del procedimiento sancionador, respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 253575, y que a la fecha no existe aún un procedimiento definitivo del procedimiento administrativo sobre la caducidad del procedimiento sancionador;

Que, con Informe Legal Nº 065-2023-GAJ-MPS de fecha 20 de enero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

- Como pretensión principal se solicita, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa de Sanción Nº 5497-2022-MPS/GAT (20-09-2022).
- Como pretensión accesoria, solicita se deje sin efecto lo resuelto en la Resolución Administrativa de Sanción Nº 5497-2022-MPS/GAT de fecha 20 de setiembre del 2022.

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0121

## • Art. 259° - Caducidad del Procedimiento Sancionador.

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una Resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la Resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. En el supuesto que la Infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
4. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el **Art. 233.- Prescripción. 233.1.** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las Leyes especiales... En caso de no estar determinado, percibirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en el **Art. 13. Prescripción.** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de Infracciones e incumplimientos Prescribe a los (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el Art. 233° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de los actuados se puede apreciar que la mencionada Papeleta fue impuesta el 20 de junio del 2021, hasta la fecha no han transcurrido más de 04 años para poder solicitar la prescripción del acto administrativo; por lo que no se encuentra vencido el plazo para que se emita la Resolución de Sanción que corresponda, al no haber operado la prescripción de la acción administrativa;

Que, la norma establece que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se produce de manera automática, una vez concluido el plazo de 09 meses desde su inicio. De esta manera, la declaración por parte de la administración ya sea de oficio o a solicitud del administrado, tiene únicamente efectos declarativos;

Que, si bien la norma señala el plazo de la caducidad para resolver es de 09 meses, es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este deviene de caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que, producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que debe emitirse una Resolución en el marco del mismo y esto no producirá efecto alguno. En este sentido, debe iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador y siempre que la infracción no hubiera prescrito;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0121

Que, la prescripción de la acción sancionadora, es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, sin perjuicio de los plazos de prescripción no se encuentra determinado, la facultad sancionadora prescribirá a los 04 años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción;

Que, puede advertirse que en dicha Papeleta se sanciona con la infracción M-02 y se especifica que es por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, del estudio de la normativa mencionada, se puede advertir que la Resolución final del procedimiento sancionador debió concluir con su respectiva notificación dentro de los 09 meses de iniciado, conforme lo estipula el Art. 259°, inciso 1) y 2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, al no haber sido observado dichas disposiciones legales, se ha vulnerado el Principio de Legalidad, causa para sancionar con nulidad la Resolución objeto de la presente Apelación, por estar caducado el procedimiento sancionador;

Que, estando a lo expuesto y atendiendo el plazo transcurrido, la caducidad solicitada por el administrado resulta FUNDADA, siendo el estado del procedimiento emitirse el acto donde se disponga su archivamiento. Respecto de la procedencia del Procedimiento Administrativo Sancionador, también se advierte que la prescripción no ha operado respecto al PAS; por el cual el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, en atención a que la caducidad no interrumpe el plazo de prescripción, el mismo que en el presente caso está vigente hasta el 20 de junio del 2025.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese FUNDADA la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA solicitada por el recurrente JOHN EDERZON JAMANCA FABIAN, debiendo ARCHIVARSE el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer a la Gerencia de Administración Tributaria, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en atención que la caducidad no interrumpe el plazo prescriptorio, que en el presente caso está vigente hasta el 20 de junio del 2025.

**ARTICULO TERCERO.-** Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C:

Alc.  
GM  
GAT  
Int.  
Exp.  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Camarero Aler  
ALCALDE